

Decreto N: 73 de 1940

(Julio 1:)

por el cual se dictan disposiciones sobre avisos y se deroga el Decreto N: 66 del presente año.

El Alcalde de Tucumán
en uso de sus atribuciones legales

Decreta:

Art: 1: Los avisos luminosos de que trata el artículo 6: del Acuerdo N: 20 de 1936, para ser fijados al público y no causar el impulso previsto en el citado Acuerdo, deberán ceñirse a los siguientes requisitos:

Avisos salientes del plano vertical de la pared:

- a) La luz deberá ser permanente, en la noche, y la capacidad luminica interior no será menor de cincuenta watos;
- b) fijo únicamente a la pared por un brazo o soporte de metal fuerte;
- c) Si llevan marco, éstos deberán ser de plancha de metal proporcionada a las dimensiones totales del aviso y convenientemente entrecidos;
- d) Serán confeccionados únicamente con letras, excluyéndose los dibujos o figuras distintos a las marcas de fábrica legalmente registradas.
- e) Las longitudes serán:
Horizontales: los colocados en esta posición podrán tener un largo hasta del 75% del ancho del andén para las calles donde esos andenes no excedan de un metro treinta centímetros. El aviso no podrá exceder de

un metro;

Verticales: Altura máxima 2,50 ms; mínimo 1,80 mts, teniendo en cuenta el edificio donde se coloque.

f) - La altura mínima a que deben ser colocados, tomada del piso del andén a la parte inferior del ariso, será de un metro, ochenta centímetros; y

g) No podrán ser ni cuadrados, ni rectangulares.

Art: 2º Los arisos existentes actualmente, que no reúnan las condiciones indicadas en el artículo precedente, deberán ser retirados inmediatamente por los interesados, o pagar en la Tesorería Municipal el impuesto mensual conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo N: 20 de 1936, según la siguiente tarifa mensual:

Los que sobresalgan más de 0,25 cm. del plano vertical de la pared, \$5⁰⁰;

Los que pasen de esto cm sin exceder de 0,80 cm, \$15⁰⁰; y

Los de mayores proporciones, \$20⁰⁰.

Art: 3º Cuando se trate de arisos especiales, de mayores dimensiones, no fijos a la pared, colocados sobre los techos o terrazas o en otros sitios, los interesados deberán someterse a las especificaciones que fijará previamente la Oficina Municipal de Obras Públicas, so pena de incurrir en multa de cinco a veinte pesos.

Art: 4º La Policía vigilará el estricto cumplimiento de este decreto y retirará aquellos arisos que no reúnan las condiciones indicadas en el art: 1º, o por los cuales no se haya pagado el impuesto indicado en el art: 2º. El pago se comprobará con el correspondiente recibo de Tesorería.

- Art: 5: - Por la Sección de Hacienda de la Alcaldía se llevará un libro de registro de los avisos luminosos y permanentes que tengan licencia para estar fijados al público, con anotación de la leyenda y el interesado.
- Art: 6: - Para expedir la licencia, es requisito indispensable constatar que el aviso cumple las condiciones exigidas por este decreto. Pero podrá negarse si, reuniendo los requisitos del Art: 1: , se observan entre otros defectos, lo mismo se hará en los avisos murales y hojas volantes.
- Art: 7: - Las placas para avisos de profesionales, oficinas, industriales, artes, etc. etc., serán de metal, grabadas, o de vidrio, convenientemente enmarcadas y fijas a la puerta o pared. Las dimensiones de estas placas no excederán de sesenta centímetros de largo por treinta de ancho.
- Art: 8: - Quedan terminantemente prohibidos los avisos pintados en los muros o paredes. Los contraventores a esta disposición serán castigados con arresto de tres a ocho días y obligados a reparar los daños que ocasionen (Art: 103, Ordenanza 79 de 1921).
- Parágrafo: Los interesados en avisos pintados en muros o paredes con antelación a este decreto, tendrán quince días de término para borrarlos y embucir los respectivos sitios, plazo que empezará a partir de la vigencia del presente. Los contraventores sufriran las sanciones previstas en este artículo.
- Art: 9: - Todo aviso mural, sea oficial o particular, que haya de fijarse al público, necesita de licencia expedida por la Alcaldía y deberá fijarse únicamente en los ta-

blern que el Municipio tiene establecidas para el efecto. La violación a esta disposición acarrea al responsable multa de uno a cinco pesos y la obligación de restaurar el respectivo sitio.

Art: 10.- Este Decreto rige desde su promulgación y deroga las Nos 132 de 1938 y 66 del presente año.

Publiquese y Cumplase
Dado en Iquarramanga a primero de Julio
de mil novecientos cuarenta.
El Alcalde

[Faint signature]

El Secretario

[Faint signature]

Publicado por
banos el 5 de
Julio de 1940
J. Mesa
Sec. Pabano